

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Magistrado: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Blanca Ofir Murillas de Zorrilla.
Demandados: Colpensiones
Radicado: 2020 – 174 -01

ASUNTO: Alegatos de conclusión

CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.195 de Bogotá, abogada en ejercicio y provista de la Tarjeta Profesional No. 33.148 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora BLANCA OFIR MURILLAS DE ZORRILLA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.371.115 de Cali, vecina de Santiago de Cali D. E., expongo mis alegatos de conclusión de la siguiente manera:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mi mandante la señora Blanca Ofir Murillas de Zorrilla contrajo matrimonio con José Hover Zorrilla Mondragón el día 15 de diciembre de 1960. De dicha unión conyugal desarrollada entre mi mandante y el señor José Hover Zorrilla Mondragón nacieron dos hijos, a saber, Carlos Augusto Zorrilla Murillas y Adrián Asdrúbal Zorrilla Murillas. Mi mandante a lo largo del matrimonio dependió económicamente de su esposo el señor José Hover Zorrilla Mondragón, proporcionándole este todo lo necesario para vivir. La señora Blanca Ofir Murillas de Zorrilla y el señor José Hover Zorrilla Mondragón convivieron desde la fecha en que contrajeron matrimonio hasta la fecha del deceso del señor Zorrilla el día 5 de noviembre de 1981, de manera ininterrumpida.

El señor José Hover Zorrilla Mondragón falleció el 5 de noviembre de 1981 tal como se evidencia en el Registro Civil de Defunción aportado al proceso. El señor José Hover Zorrilla Mondragón se encontraba afiliado al ISS Pensiones hoy Colpensiones EICE, desde febrero de 1968 y hasta septiembre de 1979. Al momento del fallecimiento del señor José Hover Zorrilla Mondragón, no dejó causada su pensión de vejez.

RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY EN MATERIA PENSIONAL

En concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia en el cual se contempla la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio, se encuentra en cabeza del Estado y las entidades encargadas de prestar el servicio la garantía y cubrimiento de este.

Bajo este derecho y principio, la Corte Constitucional lo que ha buscado es la ampliación de la protección del derecho a la Seguridad Social, aplicando la Retrospectividad en materia de seguridad social. Siendo necesario para este nuevo estudio pensional, tener en cuenta los criterios que las altas cortes han tenido para abordar el concepto de la retrospectividad de la Ley en materia pensional, señalando que:

1. Consiste en la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.
2. La retrospectividad procede cuando (1) las normas "se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior", (2) "pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición".
3. Se puntualizó que las normas jurídicas, por regla general, se aplican de manera inmediata y hacia futuro, pero con retrospectividad siempre que la misma norma no disponga un efecto en el tiempo diferente. Por ende, una norma puede afectar situaciones originadas en el pasado "es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma".

Con el principio de retrospectividad lo que se busca es traer a una situación que aún no has sido consumada como lo es en la pensión de sobrevivientes el fallecimiento, una normativa posterior que sea más beneficiosa basándose para lo anterior en la equidad y la proporcionalidad de la Ley.

Con este principio Colpensiones tendrá que hacer el estudio pensional desde un espectro más amplio, sin olvidar para este caso la normativa posterior en materia pensional o las modificaciones que tuvo el Decreto 3041 de 2006 el cual en su momento fue aplicado el argumento de no cumplir con los requisitos para negar la prestación.

NORMATIVIDAD PARA APLICAR FRENTE A LA RETROSPECTIVIDAD

Teniendo en consideración los argumentos sobre la retrospectividad que la Corte Constitucional ha definido, se deberá hacer la aplicación del Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el decreto 232 de 1985, el cual modificó el Decreto 3041 de 2006 y definió en materia de requisitos de pensión de sobrevivientes que para acceder se deberá acreditar 150 semanas cotizadas dentro de los últimos 6 años anteriores a la muerte o 300 semanas en cualquier época.

Al respecto, aplicando la retrospectividad y basándose en los principios de equidad y proporcionalidad, Colpensiones deberá aplicar Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el decreto 232 de 1985, siendo la normatividad posterior y más beneficiosa a mi caso en particular, ya que en toda la vida laboral mi esposo cotizo 495 semanas, cumpliéndose el requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes

Con base a las consideraciones presentadas me permito realizar la siguiente:

SOLICITUD

1. Se **REVOQUE** la Sentencia No. 260 del 06 de noviembre del 2020, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en la que se declara probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación, propuesta por la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; y en lugar a ello, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el fallecimiento del señor José Hover Zorrilla Mondragón, y el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde junio del 2005 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a favor de mi mandante

Cordialmente,



CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO

C.C. 51.670.194 de Bogotá D.C.

T.P. 33.148

Apoderada judicial demandante